


Juicio No. 09281-2017-04518

JUEZ PONENTE: PONCE MURILLO NELSON MECIAS, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: PONCE MURILLO NELSON MECIAS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 15 de diciembre del 2017, las 10h37.

RELACIÓN: En esta fecha y ante los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Nelson Ponce Murillo, Ivan Espinoza Pino y Clemente Rivas Calderon con la intervención de la secretaria relatora, se hizo la relación de la presente causa. Lo certifico.

(b)
deis

Ab. Janette Salazar A.

Secretaria (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DEL GUAYAS

VISTOS: Dentro del presente proceso constitucional de acción de protección, la parte accionada inconforme con la sentencia dictada por el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, que declara con lugar la acción propuesta, interpone recurso de apelación en forma oral en la reanudación de la audiencia pública (fs.1467) y conforme consta en la parte pertinente de la sentencia escrita (fs.1481vta.). Siendo el estado de la causa el de resolver para el efecto se considera: **PRIMERO.-** En atención al sorteo de Ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 8 del Art. 4, Art. 24 y numeral 1 del Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El accionante, en el presente proceso constitucional de acción de protección, es el señor Pedro Julio Bejarano Lugo, y los accionados son los señores Vicente Alfredo Muñoz Scaldeferrí y Fernando Raúl Solano Nuñez, en sus calidades de Presidente y Gerente General, respectivamente, de la compañía PREDUCA S.A.; Francisco Aguilera Naranjo, Luis Alberto Rivadeneira, Margarita María Basombrio Gicena, Francisco Fioravanti Basombrio, Patricia Alvarez de Fienco, Margarita Guillén de Paez, Marilyn Garzón Ochoa, Enna Nuques Jordan y Polibio Moreno. **TERCERO.- 3.1.) PEDRO JULIO BEJARANO LUGO** comparece e interpone acción de protección (fs.1-17), manifestando que durante los periodos lectivos 2015-2016 y 2016-2017, el exponente cursó el II y III de Bachillerato en el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, y conforme la escala de calificaciones del Centro Educativo, impresa en la parte posterior de la libreta de calificaciones correspondiente con promedio de calificaciones AAR y DAR, entre 7 y 10 puntos que significa domina los aprendizajes requeridos y conforme consta de los documentos adjuntos pruebo que durante los estudios secundarios que cursó desde Octavo de Básica hasta II de Bachillerato mantuvo una calificación de evaluación y comportamiento de B equivalente a satisfactorio. Que en el desarrollo del año lectivo 2016-2017 que culminó con la graduación de la XVIII promoción de alumnos del III año bachillerato del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, el exponente fue suspendido verbalmente e impedido de asistir a clases desde el 17 de junio del 2016 hasta el 2 de agosto del 2016, por la Directora General y Docente de la cátedra de Lógica y Ética Margarita María Basombrio Gicena, quien lo acusó en presencia de varios alumnos, educadores, personal administrativo y la madre y representante legal de una alumna menor de edad, de ser consumidor y expendedor de marihuana así como también de promover su consumo en el interior y exterior del centro educativo, y luego de que haya cesado la sanción de suspensión, a su reintegro el exponente fue impedido de retomar las clases y de asistir al aula donde habitualmente impartían clases, siendo subyugado y obligado por dicha funcionaria quien lo mantuvo en "invernación" aislado completamente de sus compañeros de aula en una oficina de la dirección del Centro Educativo hasta la fecha de sustentación de exámenes del I quinquemestre, siendo que en este periodo de "suspensión verbal" el centro educativo registró en la libreta de calificaciones del accionante 44 faltas injustificadas, mientras que en el sistema informático del centro

educativo detallado como listado de disciplina impreso el 16 de enero del 2017, registró 38 faltas injustificadas. Que posteriormente el 15 de septiembre del 2016, la misma Directora General y Docente de la cátedra de Lógica y Ética, Margarita María Basombrio Gicena, lo suspendió verbalmente de asistir a clases indefinidamente hasta que alguien se apersona como representante legal y cuya sanción perduró hasta el 3 de octubre del 2016 en que se le permitió el ingreso a clases y, en dicho periodo, el centro educativo registró en la libreta de calificaciones del accionante 14 faltas injustificadas, mientras que en el sistema informático del listado de disciplina impreso el día 16 de enero del 2017, registró 6 faltas injustificadas. Que consta copias certificadas del Expediente Administrativo Sancionatorio No. 0004-JDRC-09d09-PS-2017, proporcionadas por el Distrito de Educación, se aprecia a fojas 5 que la Directora General y Docente de la cátedra Lógica y Ética Margarita María Basombrio Gicena, suscribió el 21 de noviembre del 2016 un Acta de Disciplina en la cual resolvió *"suspender al exponente en forma definitiva de las clases de biología por pedido expreso de su profesor; suspenderlo de asistir a clases los días 22, 23 y 24 de noviembre del 2016; suspenderlo de participar en el Concert Anual; comunicar que el número de faltas supera el límite establecido para poder aprobar el año, por lo que debe rendir todas las materias como supletorio desde el 31 de enero hasta el 9 de febrero"*, además, cabe expresar que conforme la misma documentación proporcionada por el centro educativo Balandra Cruz del Sur se aprecia que el exponente sí asistió a clases los días 22, 23 y 24 de noviembre del 2016, de tal manera que la mencionada Directora alteró hechos para emitir el acta de disciplina, luego de lo cual impidió el ingreso del exponente al centro educativo, lo cual es comprobable con el documento constante en el cual se aprecia las doble faltas registradas en los meses de diciembre del 2016 y enero del 2017, de igual manera, las sanciones detalladas en la mencionada Acta de Disciplina no corresponden a faltas establecidas en el caduco Código de Convivencia Estudiantil, ni en el artículo 330 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, razón por la cual las acciones disciplinarias establecidas en el tal mencionado Código de Convivencia Estudiantil y en el artículo 331 ibidem, fueron desproporcionadas y violatorias al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y todos los derechos constitucionales que protegen al exponente como estudiante y adolescente en su etapa estudiantil. Que el Código de Convivencia Estudiantil del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur no se encuentra en vigencia, pues dejó de tenerla el 2 de septiembre del 2016, y hasta la presente fecha no ha sido actualizado vulnerando con ello los representantes legales de la compañía PREDUCA S.A. propietaria del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, su Rector y directivos, el artículo 89 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el artículo 6 de la Guía para la Construcción Participativa del Código de Convivencia Estudiantil. Que el artículo 169 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que el control y registro de la asistencia de los estudiantes en todas las instituciones de educación del país, es obligatorio y debe ser realizado conforme a la normativa vigente, siendo evidente que el centro educativo con más de 20 años de antigüedad no siguió el procedimiento establecido en los artículos 170, 171 y 172 ibidem, puesto que la inasistencia que debió haber sido reportada no fue tal porque fueron productos de sanciones ilegales de suspensión e impedimento de ingreso del exponente al centro educativo, por lo tanto, tampoco le debió aplicar la sanción de rendir todos los exámenes como supletorio en todas las materias porque a esa fecha 21 de noviembre del 2016, indistinto que no es una sanción permitida ni contemplada en la ley, tampoco se había dado el evento de saber a esa fecha cual era el puntaje anual que iba tener exponente en la sumatoria de sus notas finales, por el cual se pueda cumplir la condición de rendir un examen supletorio acumulativo puesto que tal circunstancia se debe rendir cuando el alumno hubiere obtenido un puntaje promedio anual de 5 a 6,9 sobre 10 y que a esa fecha 21 de noviembre del 2016 era imposible tenerla porque no se había cumplido el cronograma estudiantil. Que por las peticiones de los días 6 y 13 de enero del 2017, suscritas por el exponente y su progenitor dirigidas a la Directora General del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, cuyos originales acompaña al libelo, el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur procedió a entregar el día 16 de enero del 2017, al padre del exponente copia del Acta de Disciplina contenida en una hoja de papel hilo

(7)
pelo

original con logotipo del Centro Educativo, emitida el día 21 de noviembre del 2017, con la copia de la firma de la Directora General conjuntamente con el original de la carta suscrita por el profesor de biología Dr. Polibio Moreno, el mismo día y año, documento que se encuentra alterado en su forma porque es diferente al constante en fojas 5-6 del Expediente Administrativo (en el tono, más resaltado el negro y tamaño de la letra de la fojas 6) que establece literalmente que: 1.- El alumno mantiene una actitud de desafío e irrespeto frente a la autoridad de los profesores; 2.- Ese día el alumno le faltó el respeto y la consideración más elemental al profesor de biología, tal como lo describe el informe adjunto; 3.- Que la actitud y desinterés por los estudios interfieren en el desenvolvimiento de las clases y constituyen un mal ejemplo y un antecedente negativo que altera el clima de cordialidad y respeto que se promueven en el colegio a pesar de que la propia Directora General expuso personalmente el día 19 de enero del 2017 a la funcionaria del Distrito 09 de Educación, que el exponente es un excelente estudiante, inteligente y muy capaz; 4.- Que con frecuencia falta a clases, haciendo acumulado un total de 37 inasistencias injustificadas, sin que ninguno de sus representantes se hayan hecho responsables o justifiquen la razón de las faltas por lo que se duplican, siendo un total de 74/200; y, 5.- Que no ha realizado su monografía de grado, ni elegido tema, ni tiene director de monografía por lo que no podrá graduarse en la fecha establecida sin que conste como requisito en el artículo 198 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural para la obtención del título de bachiller. Que luego de la entrega de esa documentación realizada el 16 de enero del 2017, al día siguiente, esto es, el día 17 de enero del 2017, el progenitor del exponente puso en conocimiento de la Dirección Distrital No. 09 de Guayaquil, los hechos narrados anteriormente, quienes dieron inicio a un expediente administrativo de investigación, dentro del cual entre otros consta en el numeral 4 del informe suscrito por la Ing. Ivette Pinargote Chumo y Msc. Erika Jeannette Lainez Román, en sus calidades de Jefa Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación y Directora Distrital de Educación 09D09-Tarqui 3, que luego de verificar y constatar que el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur no había cumplido con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, al aplicar las sanciones antes detalladas al accionante; así mismo, el 23 de enero del 2017, notificaron telefónicamente al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur la decisión de reintegro inmediato y entrega del apoyo académico pertinente a fin de que pueda cumplir con las evaluaciones de acuerdo al cronograma escolar, que precisamente en dicha semana se llevaron a cabo los exámenes del II Quinquemestre conforme contenido en Oficio No. MINEDUC-CZ8-09D09-2017-0098-O, de fecha 25 de enero del 2017, suscrito por la Msg. Erika Lainez Román, Directora Distrital de Educación No. 09D09 Tarqui y que tal decisión no fue acatada ni cumplida por el centro educativo ya que el día siguiente, 24 de enero del 2017, se le permitió el ingreso del accionante al centro educativo, exclusivamente al exterior de las oficinas de la dirección, más no a las aulas, en las cuales sus compañeros se encontraban rindiendo exámenes. Al día posterior siguiente tal cual consta en el informe en presencia de varias autoridades Distrital de Educación, el ciudadano Francisco Fioravanti Basombrio que ejerce el cargo de Director de Comunicaciones del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, con gritos retiró al exponente del lugar, y los dos días siguientes, 26 y 27 de enero del 2017, el alumno fue sujeto de vejámenes públicos por parte de la Directora General y Director de Comunicaciones por lo que su progenitor en salvaguarda de su integridad física y psicológica tuvo que acudir al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, en su rescate y protección parental. Que llama la atención que el Acta de Disciplina de 21 de noviembre del 2016, en el punto 5 arbitrariamente la Directora General duplica la inasistencia a clases que no son otra cosa que el impedimento de ingreso al centro educativo por las 3 suspensiones impuestas en contra del exponente no cumpliendo con el procedimiento contemplado en el artículo 169, 170, 171 y 172 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y que el artículo 146 ibídem dispone que el año lectivo tiene una duración mínima de 200 días de asistencia obligatoria para los estudiantes y tomando en consideración la propia documentación remitida, la doble inasistencia fue contabilizada en perjuicio del exponente desde el inicio 25 de abril del 2016 hasta el final 16 de enero del 2017, a pesar que a esta última fecha el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur ya no consideraba a Pedro Julio Abraham Bejarano Lugo como alumno del centro educativo, puesto que

si contabilizamos las dobles inasistencias por suspensión suman 116 días y tenemos que al exponente se fue permitido asistir a clases exclusivamente durante 84 días. Que sobre el punto 6 del Acta de Disciplina de 21 de noviembre del 2016 en la que la Directora General Margarita María Basombrio Gicena había establecido que el exponente no ha realizado su monografía de grado, ni elegido tema, ni tiene director de monografía, por lo que no podrá graduarse en la fecha establecida, por lo que al respecto pone en conocimiento que el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur tiene dos clases de bachillerato, el primero corresponde al bachillerato general unificado y, el segundo, corresponde al bachillerato internacional y el exponente no fue alumno del bachillerato internacional cuyo currículo o malla curricular exige la elaboración de una monografía identificada como materia bajo el título "investigación y escritura académica" de tal manera que la Directora General no le debió imponer el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo Ministerial No. 224-13, del 16 de julio del 2013, reformado mediante Memorando No. MINEDUC-ME-2015-00181, de 29 de diciembre del 2015, pues el exponente solo estuvo obligado a cumplir con las asignaturas del tronco común del tercer año del bachillerato general unificado expedido mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2016-00020-A, de 17 de febrero del 2016 suscrito por el Ministro de Educación Augusto Espinosa A., que comprende las materias de lengua y literatura, matemática, física, química, biología, historia, filosofía, lengua y literatura, inglés, educación cultural y artística, emprendimiento y gestión, educación para la ciudadanía y educación física, no encontrándose entre esas materias del tronco común Lógica y Ética cuya cátedra la daba la Directora General sin poseer título para hacerlo. Que asimismo consta los documentos citados en el oficio No. MINEDUC-CZ8-09D09-2017-0863-O, de 24 de agosto del 2017, suscrito por la actual Directora Distrital de Educación 09D09 Tarquí 3, que además de existir diferencia de fondo y forma entre la libreta original entregada al padre del exponente el 16 de enero del 2017 y la que fue remitida en copia simple por parte del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur al Distrito de Educación No. 09 el 24 de agosto del 2017, en la que se verifica la firma de dos funcionarios distintos a los que firman en la libreta original. Que el exponente sí rindió los exámenes de grado y cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural para la obtención de su título de bachiller, no obstante lo cual, el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur no ha emitido su título de bachiller y que está por demás dejar establecido que exclusivamente en el caso que el exponente no haya obtenido la nota de 7/10 en el promedio ponderado mínimo para la obtención de requisitos deberá presentarse a rendir evaluaciones adicionales, que no corresponden al presente caso, puesto que como lo ha dicho anteriormente, el exponente cumple en exceso los requisitos establecidos en el artículo 198 ibídem. Que el informe de 3 de marzo del 2017 suscrito por Ing. Ivette Pinargote Chumo y Msc. Erika Láinez Román, en sus calidades de Analista Distrital de Apoyo y Directora Distrital de Educación 09D09 Tarquí 3, así como también en la Resolución No. JDRC-PS-006-2017, dictadas dentro del proceso sancionatorio No. 0004-JDRC-09d09-PS-2017, concluyeron entre otros: 1. Que funcionarios y directivos del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur no cumplieron ni observaron el debido proceso establecido en el Código de Convivencia Estudiantil; 2. Que no se ha comprobado en el curso de la investigación que el alumno Pedro Julio Abraham Bejarano Lugo consuma sustancias estupefacientes; 3. Que hubo inasistencia, falta de cooperación, caso omiso de decisiones legítimas las autoridades del plantel para tratar el reintegro y posterior graduación del alumno; y, 4. Que el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur ha desacatado disposiciones legítimas emanadas de autoridad competente e incumplido lo establecido en el artículo 132, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Que se acompaña la página web www.senescyt.gob.ec en la cual consta que la señora Margarita María Basombrio Gicena no posee título profesional de cuarto nivel y si lo posee no ha cumplido con la formalidad de haberlo homologado, razón por la cual no puede dictar la cátedra de lógica y ética que tampoco forma parte de la malla curricular de III de bachillerato. Que en cuanto a los derechos violados y amenazados son la inobservancia al debido proceso establecido en el artículo 344 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural no solo porque el exponente no incurrió en ninguna de las faltas establecidas en el artículo 330 ibídem, sino que

(8)
ad

nunca existió un debido proceso dentro del cual se hayan podido probar hechos por los cuales impusieron al exponente sanciones de suspensión no amparadas en la ley, impidiéndole además el ingreso al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur durante 58 días del año lectivo que en su cronograma de actividades estudiantiles es menor al permitido y establecido en la ley, esto es, de 162 días de tal manera que los accionados en su práctica continua durante el curso años lectivo 2016-2017 y este año, en perjuicio del accionante conculcaron y vulneraron los derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la educación, a que se respete su integridad física, psíquica, moral y sexual, al respeto de su libertad y dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás, consagrados en los artículos 26, 28, 35, 39, 44, 45, 66, numeral 3, literal b; numerales 4 y 5; 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los derechos establecidos en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 12; Convención Sobre Derechos del Niño, artículos 1 y 28; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1 y 13; Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2, 5 y 8; y, en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, 17, 18, 43, 48 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con lo establecido en los artículos 331 y 344 del respectivo Reglamento, quien se encontraba y encuentra frente a los accionados en claro estado de subordinación, indefensión y discriminación, produciéndole un daño material e inmaterial grave irretroactivo, presente y futuro en todos los aspectos que rodean al ser humano en el desarrollo de la libre personalidad y sobre todo en su proyecto de vida, pues nadie puede retrotraer el tiempo y devolverlo presencialmente para compartir a tiempo con sus compañeros momentos inmemorables de la culminación de la etapa más importante de la adolescencia y de los más gratos recuerdos que la retina y el cerebro humano conservan, como lo son la ceremonia y fiesta de graduación; por lo que, solicita que en sentencia se declare: "... 1. Que el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, a través de sus rectores, directivos y demás funcionarios por las calidades que ostentan y por sus propios derechos, vulneraron en perjuicio del Accionante Pedro Julio Abraham Bejarano Lugo, como ser humano perteneciente al grupo de atención prioritaria, los derechos al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Educación, a que se respete su integridad física, psíquica, moral y sexual, al respeto de su libertad y dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre los de las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y, al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, consagrados en los artículos 26, 28, 35, 39, 44, 45, 66, numeral 3, literal b; numeral 4 y 5; 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 2. Que en virtud de haber cumplido el Accionante con todos los requisitos establecidos en el Art. 198 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de haber rendido los exámenes de grado establecidos en la malla curricular por el Ministerio de Educación, se le otorgue en el plazo de 48 horas en título de bachiller en la especialización de humanidades modernas del bachillerato general cursado por el Accionado; 3. La reparación integral por daño material e inmaterial y económica del Accionante, tomando en consideración los 2 años perdidos 2016, 2017 y los que decurran del 2018 que le impidieron iniciar en el 2017 en Inglaterra sus estudios universitarios de tercer nivel de acuerdo a su proyecto de vida, en la cual además se incluirá que el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur realice en el plazo de 1 mes contado desde la notificación de la sentencia, e incurra en todos los gastos que genere la ceremonia y fiesta de graduación del Accionante, en el Salon Isabela del Hotel Colon, con la participación y presencia de los familiares del Accionante, todos los funcionarios y docentes del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, compañeros de las XVIII promoción graduados el día 3 de febrero del 2017, sus progenitores y representantes legales; ceremonia en la cual la Directora General Margarita Basombrio Gicena, dará un discurso público de disculpas con reconocimiento de la vulneración de los derechos y garantías constitucionales del Accionado, que además será publicado 48 horas posterior de dictada la sentencia, en la

primera sección del Diario El Universo, en la cual además establecerán los Accionados su compromiso de no volver a incurrir en las violaciones declaradas; 4. La obligación que el nuevo Código de Convivencia Estudiantil sea realizado al amparo de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y difundido a todos los estudiantes y representantes legales del Centro Educativo al inicio de cada año lectivo. 5. La prohibición de que la Directora General Margarita Basombrio Gicena, prosiga dictando la cátedra de lógica y ética por no cumplir con los requisitos legales para ejercer dicha cátedra; 6. La exclusión de la cátedra de lógica y ética como materia del III de bachillerato general por no pertenecer a la malla curricular aprobada por el Ministerio de Educación; 7. Al pago de todos los gastos judiciales y honorarios profesionales de la abogada que patrocina la presente Acción de Protección. 8. Que se oficie a la Junta Distrital de Educación, a fin de que impongan de manera personal individualizada a docentes, funcionarios, directivos y al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur y la compañía PREDUCA SA., de manera inmediata las multas y sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su respectivo Reglamento General..." 3.2.) Que en la Audiencia Pública llevada a cabo -en primera instancia- con la presencia de las partes, quienes fueron escuchadas, el **accionante**, a través de su abogada patrocinadora, manifestó que conforme lo establece el artículo 14 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisa que previo a la presentación de esta acción de protección el accionante agotó la jurisdicción administrativa que inició en enero del 2017 y estamos septiembre del 2017 y no ha sido efectiva en el tiempo, que ha concurrido ante la autoridad para hacer valer los derechos constitucionales de Pedro Julio Bejarano Lugo, conforme lo presentado dentro del proceso las copias certificadas del proceso administrativo que concluyó con la última resolución dictada por la Junta de la Subsecretaría y que quedó en firme luego de que los accionados en este caso presentaran un recurso de reposición que en copia certificada teniendo la carga de la prueba presentó un documento certificado por la Subsecretaría del día 22 de septiembre de 2017, en el cual el representante de PREDUCA Unidad Educativa Balandra Cruz del Sur en su recurso de reposición previo al último auto resolutorio donde se le impuso una multa de \$3.000,00 dólares por violación al debido proceso, en la aplicación de las sanciones al alumno Pedro Julio Bejarano Lugo, por violar el debido proceso en la tramitación de las sanciones, ellos reconocen que la vía "quien es competente es el Juez de Garantías Jurisdiccionales, quien debe declarar la vulneración de Derechos Humanos y ordenar una reparación material e inmaterial", el antecedente de las sanciones impuestas por el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur al accionante ocurrieron durante el año lectivo pasado, en esta aplicación de sanciones que fueron reiterativas, el colegio obvió realizar el trámite establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el respectivo Reglamento, le aplicaron 3 sanciones, la primera de ellas ocurrió desde el 17 de junio de 2016 hasta el 02 de agosto de 2016, todas estas sanciones fueron aplicadas directamente por la Directora General del centro educativo y docente de la cátedra de Lógica y Ética de tercer año de bachillerato del curso en que estaba Pedro Julio Bejarano Lugo, docente que acusó al accionante en presencia de varios alumnos del plantel, docentes y padre de familia, de ser expendedor de sustancias estupefacientes al interior del Centro Educativo, no le dio el derecho a la defensa, lo expulsó y no se le permitió el ingreso hasta el 2 de agosto del 2016, luego de ese periodo ocurrió una segunda sanción de suspensión el 15 de septiembre del 2016 que no fue otra cosa que otra expulsión que el centro educativo niega por cuanto no lo dejaban ingresar al colegio que fueron de manera verbal y que no fue notificada al progenitor conforme lo establece el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, suspensión de asistir a clases hasta que alguien se apersona como representante del accionante y que duró hasta el 3 de octubre del 2016, periodo durante el cual el colegio registró 44 faltas injustificadas por la primera ocasión que fue sancionado el accionante y en la segunda ocasión resultó 14 faltas injustificadas y que además fueron contabilizadas por dos, y la última sanción ocurrió el 21 de noviembre del 2016, en una acta de disciplina que no le fue notificada a su representante legal y sin cumplir con el Reglamento a la Ley y que luego el Ministerio de Educación, el Distrito, la Subsecretaría comprobó que el Centro Educativo no tiene reglamento interno, tiene un código de convivencia que caducó el 2 de septiembre del 2016, antes que le impusieran la

(9)
mml

sanción al accionante y que violaron la aplicación de sanciones conforme el artículo 331 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y que ninguna de las faltas que le impusieron al accionante está tipificada en el artículo 330 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la falta de expendio de droga que los accionados dicen no lo comprobaron mediante la imputación por la comisión de una infracción penal. Que de la primera sanción no existe documento que haga constancia la notificación al padre, ni vía electrónica, ni personalmente ni en ningún aspecto, ya que la expulsión obligaba notificar al Distrito para que lo matriculen al alumno y no pierda el año escolar, sin embargo, no lo hicieron, existe una suspensión con fecha 15 de septiembre de 2016, alterada en su esencia en su formalidad, fondo y forma. Que existe un acta disciplinaria de fecha 21 de noviembre del 2016, que no coincide en lo absoluto con el listado de disciplina de alumno del primero, del segundo y tercer parcial que en copia certificada presenta en el que consta que Pedro Julio Bejarano Lugo sí asistió a clases con lo que se podrá verificar que por cada día se aplicó una doble sanción de suspensión, sin que eso conste en la ley. Que el acta de disciplina con la carta original emitida por el profesor de Biología que no pide que se lo sancione al alumno a pesar de que tal profesor relata que existió un total desacato e irrespeto en su clase de biología. Que le prohibieron el ingreso al colegio al accionante y que por primera vez desde que entró al colegio el padre del accionado llamó a pedir una cita para averiguar el porqué de la sanción, luego de un mes el joven regresó al colegio con su madrastra a pedir una oportunidad sin saber que a esa fecha el Distrito 9 de Educación ya se había apersonado del tema y le había exigido el reintegro del alumno y que se le tome todos los exámenes, lo cuales fueron tomados, no le facilitaron el material de educación oportunamente, sino un día antes de la rendición de exámenes con una sola instrucción e impusieron dos condiciones adicionales que rinda una prueba de Cambridge y que elabore una monografía que no la tenía porque él no pertenecía al tercer año de bachillerato internacional. Que existe una libreta con 16 materias y luego alteran la libreta de Pedro Julio Bejarano Lugo insertando una materia de investigación y escritura académica donde tiene la nota de 0 para impedir graduarlo, no obstante que el artículo 198 del Reglamento de la ley Orgánica de Educación Intercultural establece que para graduarse el alumno se promedia todas las notas desde octavo básico más la prueba de ser bachiller, no podía ponerle condiciones no establecidas en la ley al ser un documento privado que lo insertan en un proceso administrativo lo cual es un delito para impedir que se gradúe con sus compañeros, no lo dejaron graduarse, le quitaron el sueño que anhela todo adolescente su fiesta de graduación y no lo van a poder reparar nunca en la vida porque eso ya no se puede retrotraer no puede cursar estudios en ningún centro educativo, tuvo que suspender sus estudios universitarios en una universidad del extranjero que su padre había previamente adquirido un paquete estudiantil, tuvo que dejar los estudios preuniversitarios, el examen preuniversitario que es rinde en la UESS, le tomaron todas las pruebas en el plazo que quisieron y no en el plazo que estableció el Ministerio de Educación, no le proporcionaron oportunamente el material de estudio habiendo Pedro Julio Bejarano Lugo rendido los exámenes satisfactoriamente teniendo un coeficiente intelectual de 120 superior al límite de lo normal, autodidacta, el colegio no le dio el soporte que el Ministerio exigió que lo hicieran, el colegio se negó a tomarle la prueba, ser bachiller, lo humilló de la manera más miserable que puede ejercer una persona que tiene poder sobre un menor de edad, tomándole los exámenes en el área de prescolar en sillas para niños de 3 y 4 años, indicando a los representantes del Ministerio de Educación para resguardar la seguridad del resto de los menores que asisten al colegio y que han presenciado la violencia que despliega, la falta de respeto y amenazas de Pedro Bejarano, lo cual no tiene lógica, no obstante todo lo expuesto, en el Código de Convivencia del Colegio y en la Matriz de Procesos Regulatorios no consta ninguna sanción. Que el Centro Educativo cobró valores que no correspondían, enriqueciéndose, incumpliendo resoluciones ministeriales. Que está en el proceso sancionatorio la declaración juramentada de un profesor Dr. Polivio Córdova de la clase de biología que no tiene título profesional, sin embargo, da la clase y esa declaración juramentada consta en el proceso sancionatorio, luego se le inobservó el debido proceso, no incurrió en ninguna falta el alumno, no solamente que frustraron e impidieron que se gradúe de manera ilegal, sino que hasta ahora Pedro Bejarano sigue sin estudiar y el

colegio inobservó todo lo dispuesto por el Distrito y Subsecretaría de Educación. 3.3.) Que en la Audiencia Pública llevada a cabo -en primera instancia- con la presencia de las partes, quienes fueron escuchadas, el **accionado ingeniero Fernando Raúl Solano Nuñez, Gerente General de la Compañía Preduca S. A.**, a través de su abogado, manifestó que del libelo de la demanda y de lo expuesto por la parte actora, en sus pretensiones, se puede advertir que este proceso ha sido evacuado en el vía administrativa, la denuncia con otros componentes ha sido ya resuelto por el organismo competente, Ministerio de Educación, más allá de que dicha resolución esté en una etapa de apelación que son vías de administrativas que la ley plantea para poder impugnar, pero el tema ya ha sido resuelto, que en dicha resolución administrativa signada con el No. 06 que consta en el proceso en copia certificada el colegio Balandra Cruz del Sur es sancionado con \$3000,00 como lo ha explicado la parte accionante, y en dicha resolución consta todo el análisis de las pretensiones que también han sido expuestas ante su autoridad, pero esta acusación de vulneración de derechos a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva, a la educación y todas estas situaciones, sin definir de manera objetiva y puntual cual es el derecho, la forma en que se ha violado estos derechos a la parte accionante deja al descubierto que la pretensión, más allá de la sanción al colegio la cual ya ha sido impugnada, corresponde a la obtención de un título de graduado en el colegio Balandra Cruz del Sur sin cumplirse los requisitos académicos y formales que la Ley y los reglamentos exigen para que tenga esa investidura, remitiéndonos al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual exige que para que la acción de protección sea procedente tienen que concurrir tres requisitos que son concurrentes, no son aislados, 1. La violación de un derecho constitucional, 2. La violación u omisión de autoridad pública o de un particular y 3. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que proteja el derecho violado, con estos tres requisitos podríamos pasar a analizar que el tema ha sido evacuado en la vía administrativa y competente para la situación, refiriéndose al caso Indulac publicado en el Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del año 2009 que en el punto 58 dice "La acción de protección no procede cuando se refiere aspectos de mera legalidad, en razón a las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa". vía administrativa que a confesión de la parte accionante ya ha sido resuelta, si lo que se pretende es un segundo juzgamiento del colegio bajo las mismas pretensiones y bajo la misma acción se vulneraría el principio Non bis in ídem, no ser juzgado dos veces por la misma causa, lo que se pretende es que la institución educativa ha sancionado al estudiante y esto es dibujando a la suspensión como una sanción, se ha referido específicamente al artículo 330 del Reglamento donde se describe cuáles son las sanciones y la forma en que se pueden imponer y entre esas no consta la suspensión que no es como tal, una sanción, la sanción sería la expulsión pero para que concurra la expulsión se debe seguir un proceso dentro del colegio donde se la abre en el expediente se le da el derecho a la defensa y luego de evacuar pruebas se impone o no una sanción, no existe dicho expediente porque no se pudo iniciar un proceso sancionatorio porque al momento de emitir una boleta de suspensión con la finalidad de que los representantes o padres de familia concurran a la institución para respetarse ese derecho a la defensa ningún representante legal se hizo presente, sí existe la notificación al representante, más allá de las notificaciones por el simple hecho de que mi hijo no asista a clases como padre me acercaría a ver qué pasa, este expediente que se tenía que aperturar para poder implementar una sanción, cayó en una imposibilidad al no estar presente el representante del estudiante, manteniéndonos en ese vacío a la imposibilidad de imponer una sanción, remitiéndose a los hechos del proceso sancionatorio en la vía administrativa se dio lectura a la carta por el cual el profesor expuso las razones por la que solicitaba sanciones al estudiante por una falta disciplinaria, los hechos detallados constan y fueron analizados por el Ministerio de Educación, no siendo la única causal sino los cobros excesivos de pensiones, todas estas situaciones que fueron revisadas y resueltas por el Ministerio dentro de la misma resolución en donde no se sancionó a la institución porque pudo justificar plenamente tales situaciones, y por el único punto que fue sancionada fue por el tema de no haberse respetado el debido proceso para emitir la sanción al estudiante, que fue una medida para precautelar la

(10)
10/3

seguridad del docente de los demás estudiantes y del mismo estudiante ya que se dispuso la suspensión de tres días para que en esos días concorra un representante y pueda aperturarse un expediente disciplinario o la medida que en ese sentido los códigos internos prevén para esa situación; cayó en una causal de imposibilidad de poder iniciar dicha acción en la reglamentación interna para poder iniciar el expediente sancionatorio, lo dice el Código de Convivencia, los reglamentos que han sido expuestos por la parte accionante. Que el Código de Convivencia se aprueba por dos años pero por ese tiempo fue solicitado se mantenga vigente por dos años más y fue aprobado por el Ministerio la fecha de aprobación es marzo del 2017. Que así como se han demandado los derechos del estudiante, acudo ante su autoridad para que esto no se vea desde el punto de vista del estudiante sino de la parte accionada respecto a esas faltas graves que podrá advertir en el expediente, en los términos que se trató al docente, quisiera ver que se puede acotar sobre los derechos del claustro académico donde terminan los derechos de unos, empiezan los derechos de otros, derechos de los docentes, de los demás estudiantes; conforme está la declaración juramentada del mismo docente que manifiesta en la parte pertinente "...del alumno Pedro Julio Bejarano Lugo el cual siempre fue un alumno displicente, el 21 de noviembre del año 2017, se presentó un evento en el salón de clases donde el alumno Pedro Julio Bejarano Lugo incurrió en una serie de faltas que sobrepasan los límites de tolerancia y que a decir desembocan en otros eventos que sucedieron en el hall del colegio; fui convocado por la directora Margarita Bazombrio que para explicarle lo sucedido en dicho lugar estaba el señor Pedro Bejarano con quien conocemos como su madrastra de nombre Cano Valero Joselyn, así como el personal administrativo, estudiante y otros profesores que presenciaron el evento cuando de manera irrespetuosa y amenazante el señor Bejarano se dirigió a mi persona llamándome mentiroso e insultándome quien me dijo vallase a la verga ante tamaña falta de respeto se interpuso la Directora Margarita Bazombrio llamándole al orden al estudiante y solicitándole que se retire a lo cual respondió insultándole con el mismo epíteto...", tal declaración juramentada dada por el profesor víctima de los insultos, se lo ha expuso al Ministerio de Educación y en ningún lado se han referido al hecho que generó todo esto, y como lo ha dicho la Directora que ella se interpuso para evitar confrontaciones físicas entre el alumno y el profesor se tenía que tomar alguna medida a fin de evitar esto. 3.4.) Que en la Audiencia Pública llevada a cabo -en primera instancia- con la presencia de las partes, quienes fueron escuchadas, los **accionados Margarita María Basombrio Gicena y Francisco Fioravanti Basombrio**, a través de su abogada, manifestaron que revisando íntegramente la demanda se puede deducir que la misma contiene una serie de hechos negativos que han realizado los accionados que se alejan de la realidad y que tanto el contenido de la demanda como en la audiencia no se ha podido comprobar pues se ha dicho que han inferido insultos; una mala actuación en contra del hoy actor pero todo aquello son dichos de palabras y revisado el expediente no hay ni una sola prueba que pueda verificar aquello es que aparece que la presente acción de protección no versa sobre la vulneración de un derecho más bien parecería que se trata de sentar un mal precedente en contra de los accionados quienes tienen una trayectoria académica como formadores y en el transcurso de esa trayectoria no se ha podido presentar una denuncia o queja de mal comportamiento hacia sus estudiantes, pues es fácil deducir que siendo Margarita Fioravanti siendo la protagonista: ella y no el derecho presuntamente vulnerado, pues más de una ocasión en esta sala y en el contenido de la audiencia se ha escuchado el nombre y ciertas acciones sin pruebas que respalden y den la certeza jurídica de aquellas actuaciones, se ha dicho que ha realizado sanciones como suspensiones verbales, actas de disciplina, vejámenes públicos y demás afirmaciones negativas y la abogada del actor ha señalado unas supuestas suspensiones verbales ocurridas el 2 de junio del 2016, 2 de agosto del 2016, 15 de septiembre del 2016, de las cuales se ha puesto alguna denuncia o existe algún acto administrativo porque es fácil decir las suspensiones verbales pero no reza del expediente que tales suspensiones se hayan realizado y constan suspensiones escritas que efectivamente se realizaron al señor Pedro Julio Bejarano Lugo con plumas diferentes pero es parte de un acto administrativo interno las cuales no se alejan de la verdad, no existen documentación de las suspensiones verbales siendo importante determinar las causales de las suspensión y cuál es el origen del mismo, el señor

Pedro Julio Bejarano Lugo tuvo comportamientos inadecuados dentro del plantel educativo por los cuales se había solicitado la presencia de sus representantes quien acuden cuando se aplica la suspensión de tres días por proferir palabras de grueso calibre en contra de un docente y en contra de la Directora General lo que derivó en un acto administrativo que está sustanciándose en el Distrito de Educación y derivó en una sanción y lo que llama la atención es que se refieren a un debido proceso y la pregunta sería es cuál proceso o a qué se refiere porque en realidad no existe proceso, en la demanda no existe proceso, lo que realmente existe son suspensiones que has sido derivadas por un mal comportamiento y no existe tal proceso porque los padres del estudiante no habrían acudido anteriormente y sin la presencia de ellos no se podía seguir un expediente administrativo que derive en una expulsión, acudiendo el representante a poner una denuncia en el distrito porque consideraba que esta sanción no estaba bien aplicada hacia su representado por lo cual se podría indicar que hay un doble proceso abierto incluso ya existe una resolución que no ha finalizado y se encuentra en apelación, en cuanto a la supuesta vulneración a la educación del estudiante y en donde está la vulneración a recibir tamaña ofensa, el derecho constitucional garantizado para los demás estudiantes que estaban presentes, el derecho al profesor que recibió este tipo de actuaciones, el derecho a la educación no ha sido vulnerado ya que al estudiante jamás se le prohibió el derecho a clases, se le aplicaron sanciones por mal comportamiento, se puede verificar la predisposición que ha tenido el colegio de poder culminar con el estudiante su maya curricular ya que el procedimiento administrativo indicaba que se le den oportunidades al estudiante para que rinda exámenes lo cual no ha ocurrido, presento correos electrónicos del personal del Distrito donde se establece la negativa donde el Distrito ha considerado que al estudiante Bejarano Lugo Pedro Julio le faltan materias para culminar su maya curricular, así mismo se ha indicado que por no tener título de cuarto nivel no está capacitada para dar la materia de ética, cuando la ley no determina que para los docentes de institución educativa sea necesario este requisito, y en la maya curricular registrada ante el Ministerio de Educación se establece la materia de ética y el colegio con la normativa impuesta por el Distrito y en la documentación aportada como prueba no se indica que la situación del estudiante sea de reprobado sino que se indica que no ha culminado con los requisitos previos a la obtención del título, no obstante se deja salvo el título que el Distrito ha enviado al colegio y este no ha tenido una mala disposición en aceptarlo ya que uno de los planteamientos de la institución es formar a sus estudiantes para que puedan obtener el título de bachiller. Que lo que se ha dicho que el estudiante no ha podido lograr su sueño de culminación de su etapa académica y que se lo ha enviado a rendir exámenes en un aula académica que se lo hace ver de una mala forma y acaso en nuestra época en que aulas recibíamos clases o rendíamos exámenes, siendo el objeto de la educación es formarnos o verificar el lugar donde se rinden exámenes, y es que el colegio le ha dado la disposición como lo ha dicho la abogada de la parte accionante, le ha otorgado una aula donde existe ruido donde él se puede concentrar, así mismo, el contenido de la demanda se ha dicho comentarios refiriéndose al estudiante como muy capaz e inteligente pero lo que se está en contra es que de las situaciones que se alejan de la ética y la moral y el proceso administrativo no ha sido culminado y tendríamos dos causas por el mismo hecho, que se encuentra ventilando en el distrito y en este juzgado. 3.5.-) Que en la Audiencia Pública llevada a cabo -en primera instancia- con la presencia de las partes, quienes fueron escuchadas, los **accionados Francisco Aguilera Naranjo, Andrés Rivadeneira Salazar, Patricia Victoria Álvarez Díaz, Margarita María Guillen Jiménez, Marilyn Garzón Ochoa, Enna Amada Nuques Jordán y Angel Polivio Moreno Salazar**, a través de su abogado, manifestaron que se quiere constitucionalizar este tema, si la competencia aun la tiene el Ministerio de Educación de acuerdo a nuestro derecho constitucional de recurrir una resolución, un procedimiento administrativo que no ha terminado, que se encuentra abierto que no está en firme y que lo accionó la parte ahora demandante y que acogíendome a lo dicho respecto a la sentencia 001-10-PJODC de la gaceta judicial que indica que si ya está establecida la competencia administrativa hay que respetarla por cuanto todavía se encuentra vigente, que existen las vías judiciales ordinarias, no se puede saltar a la Constitucional, se quiere distraer la competencia cuando la tiene el órgano administrativo cuando no está en firme, existe inconsistencia e incoherencia que se la tome en cuenta, hay

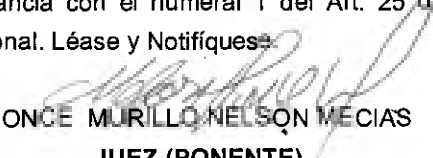
(11)
med

un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que está siendo analizado por la Subsecretaría que aunque está resuelto está siendo recurrido y no está cerrado y posterior a eso se acudiría a las instancias judiciales pertinentes. Que quien dice ser víctima no lo sea sino los docentes, los administrativos y demás estudiantes que estuvieron presenciar las agresiones verbales. 3.6.) Que en la Audiencia Pública llevada a cabo -en primera instancia- con la presencia de las partes, quienes fueron escuchadas, **la Subsecretaría de Educación Erika Laínez Román**, a través de su abogada, manifestó que la Subsecretaría en este momento se encuentra dentro del plazo para resolver el recurso de apelación del acto administrativo que sancionó a la Institución Educativa Balandra, por haber vulnerado los derechos del estudiante al haber aplicado una sanción disciplinaria de tres días y la suspensión definitiva de la materia de biología ese acto administrativo se encuentra impugnado y también el recurso de reposición, la máxima autoridad zonal tiene hasta el 3 de octubre del 2017, aproximadamente, para resolver el recurso de apelación respecto a la sanción que se le aplicó a la Institución Educativa Balandra por la sanción vulnerando así el derecho que tiene el estudiante previo a que se le aplique una sanción disciplinaria que dentro del expediente se recopiló la información donde se indica que se lo sanciona tres días, esa acta disciplinaria fue notificada al padre de familia mediante correo electrónico pedrobejarano@55hotmail.com la junta distrital consideró al no haber escuchado al estudiante previamente a la aplicación de la sanción y este tipo de actos vulneró el derecho del estudiante. Que tal cual lo ha manifestado la parte accionante que sea escuchado el doctor Juan Montenegro Clavijo médico tratante de Pedro Julio Bejarano Lugo, que desde junio del 2016 a raíz de que empezó el trato degradante e inhumano proferido por los directivos y profesores del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur quien indicó "(...) Soy el doctor Juan Montenegro Clavijo, tengo 30 años como psiquiatra, en el mes de junio del 2016, recibí en mi consultorio privado al joven J. V que buscó mis servicios profesionales como psiquiatra quien luego de los exámenes presentaba trastornos de ansiedad, de pánico, alteración de sueño y apetito, llanto fácil, reacciones disociativas, es decir, que él se sentía mal con sus amigos, que lo evitaban, tenía alteraciones negativas cognitivas, le era difícil concentrarse, por ejemplo aprender algo, había alteraciones del estado de ánimo, y lo que me llamó la atención fue la anhedonia, que es el estado en la cual la persona no tiene deseos de nada se puede costar a dormir se despierta y no quiere levantarse, no le da ganas ni de afeitarse, de comer, pierde toda la capacidad que antes tenía de realizar sus cosas, por lo que se le diagnosticó antidepresivos y ansiolíticos y tranquilizantes menores, se sugirió el control en una semana, a lo cual el paciente acudió a las citas programadas en psiquiatría, se estableció un diagnóstico de trastorno de estrés post traumático, que se presenta luego de contingencias negativas que sufre la persona (...)" **CUARTO.-** De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Es decir, como lo manifiesta Luis Cueva Carrión en su obra La Acción Constitucional Ordinaria de Protección "...el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado..." (Segunda Edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011, pág. 124) debiendo además puntualizarse que, incluso el afectado en sus derechos fundamentales por actos u omisiones de una persona natural o jurídica del sector privado, en las circunstancias señaladas en el numeral 4 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene derecho a la tutela de la garantía jurisdiccional de la acción de protección. **QUINTO.- 5.1.)** La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación" (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP) y como se cita por la Dra. Karla Andrade Quevedo en la obra colectiva Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana "Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente

para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas” (Cuadernos de Trabajo No. 4, Corte Constitucional del Ecuador, Quito-Ecuador, 2013, pág. 119). 5.2.) En el caso *sub judice*, la demanda de acción de protección está dirigida principalmente para pretender la declaración del derecho a que el estudiante Pedro Julio Bejarano Lugo obtenga el título de bachiller (fs. 15), imputando su no obtención al Colegio Balandra Cruz del Sur ya que ésta le ha impuesto varias suspensiones por su disciplina, sanciones que han sido revisadas a su vez por el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación y que ha originado el expediente administrativo No. 0004-JDRC-09d09-PS-2017 (fs. 1057-1457) en contra de tal institución educativa, incluso sancionándola, todo lo cual, fundamentándose —el accionante— según su libelo (fs. 12-14) y las intervenciones en audiencia (fs.608-610 y fs.1467-1467vta.) en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento y en la aplicación o no del Código de Convivencia del Colegio Balandra Cruz del Sur, procurando relacionar sus reclamos con derechos constitucionales manifestando ser “(...) *pertenciente al grupo de atención prioritaria, los derechos al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Educación, a que se respete su integridad física, psíquica, moral y sexual, al respeto de su libertad y dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre los de las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y, al libre desarrollo de la personalidad (...)*”; sin embargo, la obtención del título de bachiller relacionado con el cumplimiento o no del artículo 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las sanciones al estudiante relacionado con la aplicación o no del Código de Convivencia y, las sanciones al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur relacionándolas con el expediente administrativo sustanciado ante el Ministerio de Educación, no son pues materia de la jurisdicción constitucional sino que se trata de análisis de cuestiones infraconstitucionales que no pueden ser resueltos mediante acción de protección, ya que implicaría la desnaturalización de tal garantía, ya que como se ha manifestado *“la acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infraconstitucionales...”* (Corte Constitucional-Sentencia No. 119-13-SEP-CC, de 19-XII-2013, Caso No. 1310-10-EP, S-R.O#184, 14-II-2014, pág. 50). 5.3.) Por otra parte, la declaración del derecho a obtener el título de bachiller es improcedente conforme el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, en cuanto a lo que respecta al pleno ejercicio del derecho de educación garantizado por la Constitución de la República, debemos analizar que para la obtención del título de bachiller es necesario cumplir con todos los requisitos prescritos en las normas infraconstitucionales (Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General), lo que significa el cumplimiento de las obligaciones que con méritos ha ejercido una persona en calidad de estudiante durante toda una etapa, de tal forma que la obtención del título es un verdadero logro en su procura de la excelencia educativa, integridad, honestidad, dignidad y respeto a todos los miembros de la comunidad educativa, para el desarrollo de sus competencias y capacidades, incorporándolos al mundo del trabajo y, consecuentemente, la falta de estos requisitos por parte del estudiante (rendir exámenes, falta de asistencia, indisciplina, etc.) no significa que el estado Ecuatoriano esté vulnerando el derecho a la educación, sino que el derecho a la obtención de ese título de bachiller debe ser el resultado del cumplimiento de las propias responsabilidades de estudiante y, en la especie, a fs.958-960 de los autos de primera instancia consta el Oficio Nro. MINEDUC-CZ8-09D09-2017-0826-O de 15 de agosto de 2017, firmado electrónicamente por Gardenia del Rocío Alarcón Coloma, Directora Distrital de Educación 09D09 Tarquí 3, en el que se indica *“... En virtud que el departamento de Apoyo, Seguimiento y Regulación, ha realizado continuo seguimiento al proceso académico del estudiante Pedro Bejarano Lugo alumno de la Unidad Educativa Particular “Balandra”, a efectos de que éste cumpla con rendir los exámenes pendientes, previo a obtener su título de Bachiller, considerando que el representante legal del alumno mediante correo electrónico de fecha 26 de julio del 2017, a las 15h58, con afán de que su hijo pueda alcanzar la nota necesaria para obtener su título, ha solicitado que su hijo reciba una capacitación previo a rendir exámenes*

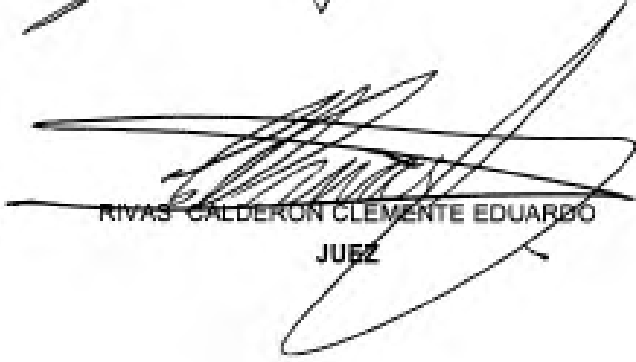
(12)
dove

de lógica y biología...se realiza una propuesta de nivelación:... Materia LÓGICA (II) QUIMESTRE (EXÁMEN PENDIENTE POR RENDIR)... Materia BIOLOGÍA (EXÁMEN SUPLETORIO)... BACHILLERATO INTERNACIONAL (MONOGRAFÍA)... PRUEBA CAMBRIDGE..." de lo que se desprende que el estudiante Pedro Julio Bejarano Lugo, no ha cumplido con los requisitos exigidos para la obtención de tal derecho. 5.4.) A fs.1057-1457 consta el expediente administrativo No. 0004-JDRC-09d09-PS-2017 del que se desprende que el accionante ha ejercido su derecho a acudir ante el Ministerio del ramo para hacer efectiva la aplicación de las precitadas normas infraconstitucionales, y lo que es más el propio accionante ha alegado afectaciones como estudiante -en esta acción de protección- que son ya conocidas en el referido expediente administrativo, en el que debe garantizarse la plena protección de todo derecho en observancia al numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y en todo caso si el accionante considera que se ha vulnerado en tal expediente administrativo derecho alguno, se encuentra en la libertad de ejercer las acciones en contra de la autoridad administrativa que ha originado tal vulneración, lo que en la especie no se ha alegado ni demandado. 5.5.) El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral y el principio de su interés superior, como forma de manifestación de que ellos son titulares de derechos y no solo objeto de protección, debiendo considerarse su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos "como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la Condición Jurídica y derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002), lo que no se vulnera, ya que para el caso, no consta la realización del algún hecho dirigido a la vulneración del derecho de educación de los niños, niñas y adolescentes, y, más bien, consta que la controversia gira alrededor de que si el accionante cumple o no con los requisitos establecidos por las normas infraconstitucionales para la declaración del derecho a la obtención del título de bachiller, circunstancia que la autoridad educativa competente ha tenido conocimiento e, incluso, se evidencia un claro ejercicio de las partes al derecho a la defensa para verificar tal cumplimiento dentro de las competencias de control y administrativas de la función ejecutiva en el ámbito de la educación. 5.6.) Todo lo expresado en los acápites anteriores lleva a concluir que -en el caso *sub lite*- no se desprende la vulneración de derecho constitucional alguno, además que no procede la pretensión de la declaración del derecho a obtener título de bachiller; situaciones que generan la improcedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, llama la atención lo resuelto por el juez constitucional de primera instancia, quien a más de resolver respecto de la aplicación de normas infraconstitucionales y la declaratoria del derecho a obtener el título de bachiller, en la parte resolutive de la sentencia (fs.1481 y 1481vta.) dispone que al accionante para la obtención de su título de bachiller solamente deba rendir examen "... de las materias de Biología, Lógica y Ética...", contrario a lo indicado por la Dirección Distrital de Educación 09D09 Tarqui 3 en oficio Nro. MINEDUC-CZ8-09D09-2017-0826-O (fs. 958-960). En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revocando la sentencia subida en grado que declaró con lugar la acción de protección y, en su lugar, se niega la acción de protección propuesta por el señor Pedro Julio Bejarano Lugo. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la secretaria relatora de la Sala, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Léase y Notifíquese.


PONCE MURILLO NELSON MECIAS
JUEZ (PONENTE)




ESPINOZA EINO IVAN ALFREDO
JUEZ



RIVAS CALDERON CLEMENTE EDUARDO
JUEZ

Certifico:



SALAZAR AGUILERA JANETTE
SECRETARIO (E)

NELSON.PONCE